VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JUAN CARLOS MINOR MÁRQUEZ, CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018.

Con fundamento en el artículo 60, del Reglamento de Sesiones del Consejo General de Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, me permito exponer un voto concurrente, toda vez que coincido con el sentido de la decisión final de la resolución ITE-CG 42/2018, es decir con aprobar las fórmulas de candidatas y candidatos a Diputados Locales por el principio de representación proporcional, que contenderán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018, presentadas por el Partido Acción Nacional, sin embargo, disiento de la decisión de la mayoría respecto a eliminar la vista a la Comisión de Quejas y Denuncias y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por una posible infracción a la normatividad electoral.

Dado que resulta ocioso reiterar la totalidad de los antecedentes del presente asunto, ya que se encuentran en la resolución ITE-CG 42/2018, únicamente me parece relevante mencionar que mediante oficio de número ITE-DOECyEC- 284/2018, el día once de abril del año en curso, el Director de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica de este instituto, requirió al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la documentación soporte de los actos que efectuaron conforme los estatutos del Partido Acción Nacional, para la designación de sus candidaturas por el principio de representación proporcional.

Al respecto debe puntualizarse que no existe norma legal que de forma expresa señale la atribución de este Instituto para poder requerir tal información, no obstante, mediante sentencia SDF-JDC-145/2016, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción resolvió revocar el acuerdo ITE-CG 142/2016, ello en razón de que "el Instituto local no cumplió con su obligación de contar con los elementos que le permitieran considerar que el PRD cumplido con el método de selección interna", argumentando entre otras cosas lo siguiente:

"Esto es, dicha autoridad se encontraba constreñida a contar con la documentación que le permitiera estimar que los candidatos cuyos registros solicitó el partido fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias apegándose en todo momento a los mecanismos y métodos que este aprobó.

Al respecto, en el acuerdo impugnado o en el Acuerdo ITE-CG 112/2016 no se desprende manifestación alguna sobre la obligación que tenía el Instituto local de contar con algún documento en el que se hiciera constar que el candidato cuyo registro solicitó fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del Partido.

1

En ese sentido esta Sala Regional llega a la convicción que si bien el Instituto local registró la candidatura propietaria a la Primera Regiduría de Panotla, Tlaxcala, tomando en consideración la documentación que le fue presentada, también es cierto que omitió requerir y revisar el requisito relativo a acreditar que los candidatos cuyo registro se solicitó fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del Partido.

Ha sido criterio de esta Sala Regional que el deber de los organismos públicos locales se enfoca a verificar los requisitos constitucionales y legales del registro de las candidaturas (como puede ser la elegibilidad, la personería de quien solicitó el registro o la paridad), sin que sus atribuciones se limiten a la mera aplicación de preceptos legales a un supuesto de hecho, bajo la concepción de un mero trámite administrativo, en razón de que su determinación puede afectar el derecho consagrado en el artículo 35 fracción Il constitucional.

Por lo que, el Instituto local se encuentra constreñido a emprender las acciones necesarias para evitar la posible vulneración del derecho de ser votado. De ahí que, en concepto de esta Sala Regional, la autoridad administrativa electoral local debe contar con los elementos que soporten el registro solicitado, como es la declaración del partido político de que el registro de candidatos que solicita se encuentra basado en los resultados de sus procesos internos de selección, así como las constancias que sustenten lo dicho. "

En ese tenor, entre los documentos que debía contener cada solicitud de registro de candidatos se encuentra el "escrito del partido político, coalición o candidato común, mediante el cual se hace constar que el candidato cuyo registro solicita, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o partidos políticos que lo postulan"¹.

Así, el requerimiento realizado por la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica de este instituto, fue una acción en torno a contar con las constancias que sustentaran el documento mencionado en el párrafo anterior.

Ahora bien, en respuesta al requerimiento, el Partido Acción Nacional presentó un escrito, tal como se refiere en el antecedente 20 de la resolución, en el que el representante propietario ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones realiza diversas manifestaciones, las cuales se transcriben en la resolución.

Dado que no se anexó documentación que permitiera constatar si las solicitudes de registro, se encontraban basadas en los resultados de sus procesos internos, las áreas de este Instituto realizaron una revisión a elementos con los que se contaban, entre ellos la presentada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, consistente en la providencia SG/279/2018, de donde se advierte que las designaciones realizadas para las posiciones 3 a 10 de la lista de representación proporcional, no coinciden con las solicitudes presentadas por dicho partido.



¹ Conforme al lineamiento 7 de los "LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018" aprobados mediante acuerdo del Consejo General ITE-CG 17/2018, en relación al artículo 281, numeral 7 del Reglamento de Elecciones.

Ante tal circunstancia y toda vez que las y los Consejeros Electorales tuvimos conocimiento de dicha información, desde mi punto de vista resultaba necesario ejercer acciones en el ámbito de nuestra competencia.

Ahora bien, debe tomarse en cuenta que los Partidos Políticos cuentan con principios de autodeterminación y auto-organización, mismos que deben de privilegiarse, ello aunado a que esta autoridad electoral únicamente puede realizar actos en torno a las atribuciones que tiene.

En ese sentido, resulta relevante señalar que la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala dispone en su artículo 52, fracción V, que es una obligación de los mismos el observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidatos, aunado a ello la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala indica en su artículo 346, fracciones XV y XVII, que entre los actos que constituyen infracciones de los partidos políticos y coaliciones se encuentran la omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, además de la comisión de cualquier otra falta prevista en la Ley de Partidos Políticos ya referida.

Por tanto, en mi opinión, dada la posible comisión de una infracción a la normatividad electoral, debía existir una consecuencia que no implicara una intromisión a la vida partidista, que consistía en que el Consejo General debía de dar vista a la Comisión de Quejas y Denuncias y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Al no ser así, el requerimiento que se realizó carece de sentido, pues aun cuando el representante del partido político se negó a entregar dicha información y se pudo constatar por otros medios que existían inconsistencias en la presentación de solicitudes, no existió consecuencia alguna.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente voto concurrente.

Lic. Juan Carlos Minor Márquez

Consejero Electoral